



**ANTEPROYECTO DE
LEY VASCA DE LUCHA
CONTRA EL
CAMBIO CLIMÁTICO**

27/09/2010



Exposición de Motivos

La amenaza del cambio climático es uno de los mayores retos que hoy día afronta nuestra sociedad. La intensidad de los impactos pronosticados por la comunidad científica, la extensión del fenómeno y su imbricación inseparable con nuestro modo de vida y producción hace que resulte imprescindible adoptar medidas decididas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático en el marco de las iniciativas internacionales que se adoptan.

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del año 1992 constituyó la primera respuesta internacional al problema del cambio climático que cristalizó en el Protocolo de Kioto, como un primer plan hasta el año 2012 con el fin de limitar el crecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Es imprescindible reforzar el compromiso de un cambio en el paradigma productivo y de consumo, hacia una economía baja en carbono caracterizada fundamentalmente por la aceptación de nuevos niveles de compromiso obligatorio y nuevas limitaciones en los niveles de emisión de gases de efecto invernadero más allá del Protocolo de Kioto.

Dentro de este marco internacional, las políticas europeas se han orientado a desacoplar el crecimiento de la actividad económica del consumo de energía, tanto final como primaria, lo que permite aumentar el PIB y el empleo, disminuyendo al mismo tiempo el consumo de energía y las emisiones. La cercanía al pico de producción de petróleo convencional y sus implicaciones en el encarecimiento del precio de los combustibles fósiles son un argumento de peso para la orientación de estas políticas.

La aportación que las regiones pueden hacer en este momento en la lucha frente al cambio climático resulta de vital importancia. Como reconoce el Consejo de las Regiones de Europa, "las respuestas regionales al Cambio Climático deben desempeñar un papel importante junto con las políticas internacionales, europeas y nacionales, aprovechando los intercambios y la cooperación entre las regiones que afrontan amenazas similares y tienen idénticas oportunidades".

La política de cambio climático en el País Vasco debe ir dirigida a reducir las emisiones procurando una paulatina transición hacia una economía basada en las tecnologías bajas en carbono e innovadoras, que sean capaces de promover empleo verde y mejorar la competitividad. Asimismo, esta política debe consolidar el papel del medio rural de la Comunidad Autónoma del País Vasco como elemento esencial para mantener un modelo de desarrollo agrario que contribuya a limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y a mantener la función del suelo como sumidero de carbono. Todo ello redundará en un mayor nivel de bienestar de la ciudadanía vasca.



La Declaración de Urdaibai del 6 de Junio de 2009 apuesta por este modelo para Euskadi, en el que la lucha frente al cambio climático constituye una prioridad. La transición hacia una economía baja en carbono, hacia “un modelo verde de crecimiento capaz de integrar los planes sectoriales y de articular una visión integral de los aspectos económicos, sociales y medioambientales” constituyen el eje central de esta declaración y de la plataforma Eco-Euskadi 2020. “Un modelo que tienda hacia una desmaterialización de la economía que, al tiempo que nos hará más ecoeficientes, generará el empleo verde sobre el que habrá de sostenerse una parte importante de nuestro bienestar social”.

La presente ley constituye un novedoso marco legal en la materia de cambio climático que, teniendo en cuenta las referencias anteriormente mencionadas, actúa transversalmente en los ámbitos de la energía, el transporte, la ordenación territorial, el urbanismo, la vivienda, la educación o la agricultura, contribuyendo al necesario cambio estructural hacia el modelo económico descrito, desarrollando además mecanismos de conocimiento, sensibilización, participación e innovación que posibiliten un enfoque de la lucha frente al cambio climático como una oportunidad.

En este marco, Euskadi asume un papel de liderazgo, un papel en el que se deben involucrar todas las Administraciones Públicas vascas desde su respectivo ámbito territorial y competencial en un régimen de corresponsabilidad, colaboración y lealtad institucional. Es imprescindible, además, la implicación de todos los agentes sociales de la Comunidad Autónoma para aportar, cada uno desde su ámbito de responsabilidad, su contribución a la transición hacia una economía vasca baja en carbono.

En relación a los títulos competenciales, esta ley es una norma sustancialmente medioambiental. Su objetivo y sus fines le otorgan ineludiblemente tal carácter. En consecuencia, corresponde invocar el artículo 11.1.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

No obstante, en base a las medidas que se adoptan en la presente ley con vistas a la consecución de los objetivos y fines fijados, y por el propio carácter transversal de la materia, deben invocarse los apartados 7, 9, 16, 25, 30, 31 y 32 del artículo 10, el apartado 2.c) del artículo 11 y el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En el marco de lo hasta aquí señalado la Ley de Lucha contra el Cambio Climático tiene un doble objeto, por un lado, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y por otro, establecer el marco de las políticas de adaptación en esta materia. A tal fin la norma recoge en su Capítulo Preliminar su objeto, definiciones de los principales términos en ella contemplados y su ámbito de aplicación.



En el Capítulo Primero se regulan el ejercicio de competencias de las distintas Administraciones Públicas vascas en materia de lucha contra el cambio climático, y en concreto, las atribuidas al Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco, la Oficina Vasca de Cambio Climático, que se configura como un órgano interdepartamental del Gobierno Vasco para coordinar el ejercicio de sus competencias en relación con las políticas de cambio climático.

Asimismo, la Ley establece el mandato de creación de comisiones especializadas en cambio climático en el seno de la Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor de Medio Ambiente

Dentro del Capítulo Segundo la Ley configura el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático como el instrumento fundamental que permite articular la política de la Comunidad Autónoma en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.

Asimismo, en este Capítulo se establece la obligación de elaborar informes periódicos de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos determinados por el mencionado Plan.

El Capítulo Tercero regula la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, estableciendo previsiones en cuanto a la fijación de objetivos de reducción en consonancia con los instrumentos internacionales en vigor en cada momento.

Los presupuestos de carbono se convierten en el mecanismo para distribuir entre las Administraciones Públicas vascas las emisiones de gases de efecto invernadero que permitirán alcanzar los objetivos establecidos en la Ley y en el Plan.

El Capítulo Cuarto contempla la integración de los objetivos de reducción de emisiones y el establecimiento de medidas para el logro de dichos objetivos a través de la introducción de la perspectiva del cambio climático en todas las políticas sectoriales de las Administraciones públicas vascas.

Se recogen, de esta forma, disposiciones en relación con el sector energético, dado el potencial del ahorro energético y la eficiencia energética para la consecución de una efectiva reducción de emisiones, la edificación y construcción sostenible, el medio urbano y el planeamiento urbanístico y territorial, el transporte, los residuos, los sistemas naturales y el sector forestal, agrícola y ganadero.

El Capítulo Quinto establece los instrumentos que deben permitir la reducción de emisiones tales como la promoción de tecnologías en los procesos productivos, el



registro de reducciones voluntarias de gases de efecto invernadero, cuyo funcionamiento será desarrollado reglamentariamente fijándose, a su vez, los beneficios que la inscripción en el mismo conlleva, y la evaluación de impacto ambiental de los planes, programas y proyectos que deberá incorporar necesariamente el análisis de sus efectos sobre el cambio climático.

Por último, se prevé la creación de un sistema que habilite el desarrollo de proyectos encaminados a la gestión de sumideros de carbono en la Comunidad Autónoma y la puesta en marcha de incentivos públicos para lograr los objetivos contemplados en la Ley y en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.

El Capítulo Sexto establece las previsiones relativas a la elaboración del Programa de adaptación al cambio climático, que debe formar parte del Plan y deberá responder a las finalidades prioritarias que la propia Ley establece.

En el Capítulo Séptimo de la Ley se contempla la unión de actuaciones por parte de las Administraciones Públicas vascas en el ejercicio de sus correspondientes competencias en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación, y ello en orden a determinar tecnologías y procedimientos, productos y servicios y métodos de gestión que supongan un avance en reducción de emisiones y en la adaptación al cambio climático con respecto a otras alternativas posibles.

El Capítulo Octavo regula el derecho de acceso a la información y participación públicas, así como la sensibilización de la ciudadanía, en aras a fomentar una actitud de afecto, respeto y pertenencia al planeta, que incremente la comprensión sobre el cambio climático y el desarrollo de capacidades para participar democráticamente en los cambios necesarios para avanzar hacia la sostenibilidad.

CAPÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

1.- La presente ley tiene por objeto Reducir la emisión de gases de efecto invernadero en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco por medio del impulso de tecnologías y hábitos menos intensivos en los sectores a los que es de aplicación.

2.- Asimismo, constituye objeto de esta ley conseguir un territorio mejor adaptado a los potenciales impactos del cambio climático, estableciendo el marco para la planificación y ejecución de las políticas de adaptación de acuerdo con el conocimiento científico existente.



Artículo 2º.- Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

- a) "adaptación al cambio climático": ajuste en los sistemas naturales o humanos en respuesta a estímulos climáticos previstos o a sus efectos, que mitiga los daños o explota oportunidades beneficiosas.
- b) "cambio climático": un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.
- c) "emisiones": la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de las fuentes que dependen directa o indirectamente de la actividad humana.
- d) "gases de efecto invernadero": CO₂, CH₄, N₂O, SF₆, PFCs y HFCs
- f) "sumidero de carbono": cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera.
- h) "comercio de derechos de emisión": el sistema puesto en marcha mediante la publicación de la Directiva 2003/207/CE, transpuesto a la normativa estatal mediante la Ley 1/2005, de 9 de marzo, distinto del comercio de emisiones entre Estados regulado en el Protocolo de Kioto.
- i) "sectores regulados": sectores que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- j) "sectores no regulados": sectores que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- k) "eficiencia energética": la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía, y el gasto de energía.
- l) "movilidad sostenible": movilidad que se satisface en un tiempo y con un coste razonables y que minimiza los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas, así como el coste social del transporte.
- m) "Pacto de los Alcaldes y Alcaldesas": compromiso firmado por las ciudades para ir más allá de los objetivos de política energética de la Unión Europea en términos de reducción de emisiones de CO₂ a través de una mayor eficiencia energética y producción y uso de energía más limpia.
- n) "Protocolo de Kioto": acuerdo internacional enmarcado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), suscrita en 1992 dentro de lo que se conoció como la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, y cuyo objetivo es la reducción de los 6 gases ó familias de gases de efecto invernadero mencionados en el apartado d).

**Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.**

1.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación tanto a los sectores regulados por la normativa sobre el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, como a los sectores no regulados por la misma.

2.- En todo caso, la presente Ley será de aplicación a los sectores energético, industrial, residencial, turístico y de servicios, agrario, forestal y pesquero, el transporte, el urbanismo y la ordenación del territorio, las obras públicas, los servicios de tratamiento y abastecimiento de aguas, la producción y gestión de residuos, los sistemas naturales y la biodiversidad.

3.- Son destinatarios de esta ley, y en consecuencia deberán cumplir con lo establecido en sus disposiciones, las administraciones públicas y los entes del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada.

CAPÍTULO PRIMERO.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO**Artículo 4º.- Ejercicio de competencias en materia de lucha contra el cambio climático de las Administraciones Públicas vascas**

1.- Las Administraciones Públicas vascas ejercerán las funciones previstas en esta ley de conformidad con la misma y con la distribución de competencias y funciones establecidas en el resto de la normativa autonómica y estatal de aplicación para cada uno de los ámbitos o sectores que en cada caso se vean afectados.

2.- Las Administraciones Públicas vascas integrarán la lucha contra el cambio climático en el ejercicio de sus competencias tanto desde la perspectiva de la reducción de emisiones como desde la de adaptación a los potenciales impactos derivados de dicho cambio.

Dichas políticas con incidencia directa en la consecución de los objetivos que regula esta ley, serán, entre otras, las relativas al urbanismo, la ordenación del territorio, la construcción de infraestructuras viarias, el transporte, la agricultura, los montes y el medio natural, los residuos, y la fiscalidad.

3.- En todo caso, las competencias y funciones serán ejercidas por las administraciones públicas vascas de conformidad con los principios de coordinación, corresponsabilidad, eficacia y transparencia, en cuya consecución tendrá un papel fundamental la Oficina Vasca de Cambio Climático y las comisiones especializadas a



las que se refiere el artículo 7 como órganos de promoción, impulso y seguimiento de las políticas, planes, proyectos y demás acciones que desde los distintos ámbitos y sectores de la administración y de la sociedad se lleven a cabo en materia de lucha contra el cambio climático.

Artículo 5º.-Funciones del Departamento competente en materia de medio ambiente

De conformidad con lo que dispone la normativa por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y de lo que establece la presente ley, corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco, el ejercicio, entre otras, de las siguientes funciones:

- a) otorgar las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero
- b) valorar los informes verificados correspondientes a dichas emisiones
- c) ejercer la potestad sancionadora en las materias de su competencia
- d) participar en la Comisión estatal de coordinación de políticas de cambio climático
- e) participar en el Consejo Nacional del Clima
- f) participar en la Comisión que ejerce como autoridad nacional de los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto

Artículo 6º.- Oficina Vasca de Cambio Climático.

1.- La Oficina Vasca de Cambio Climático, como órgano colegiado adscrito al Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Elaborar, en colaboración con la Comisión Ambiental del País Vasco y con el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático
- b. Elaborar informes de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos que se establezcan en el Plan Vasco de lucha frente al cambio climático en materia de mitigación y de adaptación
- c. Elevar propuestas de actuación a todos aquellos órganos que ostenten competencias en relación con la lucha contra el cambio climático
- d. Conocer e informar sobre los anteproyectos normativos, planes y programas elaborados por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco en aquellos ámbitos sectoriales que afecten a la lucha contra el Cambio Climático
- e. Promover la coordinación y realizar las labores de seguimiento pertinentes de las políticas de mitigación y de adaptación al cambio climático y de todas aquellas actuaciones que, en relación con la lucha contra el cambio climático, sean



- desarrolladas por el Gobierno Vasco, siguiendo las directrices establecidas en el planificación correspondiente y atendiendo siempre al conocimiento disponible de la vulnerabilidad, riesgo derivado de ésta y medidas de adaptación a adoptar
- f. Impulsar las actuaciones de carácter transversal entre los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero y para favorecer la adaptación al cambio climático
 - g. Establecer canales de comunicación y líneas de trabajo permanentes con los centros adscritos a la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación

2.- La composición y las normas de funcionamiento de la Oficina Vasca de Cambio Climático se regularán reglamentariamente.

Artículo 7- Comisiones especializadas

La Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor de Medio Ambiente del País Vasco crearán, de acuerdo con su normativa reguladora, sendas comisiones especializadas en materia de de lucha contra el cambio climático con el fin de debatir y elaborar propuestas técnicas que serán elevadas ante los plenos de dichos órganos consultivos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PLAN VASCO DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8º- Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.

1- La política de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de mitigación y adaptación al cambio climático se plasmará en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático. Dicho Plan integrará, para cada periodo de referencia, las estrategias y políticas sectoriales en los ámbitos a los que es de aplicación la presente ley.

2.- El Plan será aprobado por el Gobierno Vasco a propuesta de la Oficina Vasca de Cambio Climático y será remitido al Parlamento Vasco. La Comisión Ambiental del País Vasco y el Consejo Asesor de Medio Ambiente serán consultados antes de su aprobación, sometiéndose así mismo durante su tramitación a un periodo de información pública.

3.- El primer Plan que se apruebe tras la entrada en vigor de la presente ley tendrá un horizonte temporal comprendido entre los años 2011 y 2020.



Artículo 9º. Seguimiento del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático

1.- La Oficina Vasca de Cambio Climático deberá elaborar, cada dos años, un informe de seguimiento del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático en relación con el cumplimiento de sus objetivos en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, cada cuatro años la Oficina elaborará un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos en materia de adaptación al cambio climático.

2.- El contenido mínimo que deberá tener el informe sobre el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones será el siguiente:

- a) cantidad de emisiones netas de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el periodo de referencia del informe
- b) evolución de las emisiones netas con respecto al periodo anterior
- c) otros indicadores que permitan el seguimiento de la evolución de las emisiones tales como el tamaño de la población o el PIB entre otros y su comparación con los valores de otros países y regiones
- d) evaluación y valoración del cumplimiento de los presupuestos de carbono establecidos en el Plan Vasco de lucha contra el cambio climático
- e) identificación de los métodos utilizados para medir o calcular la cantidad de emisiones

3.- El contenido mínimo que deberá tener el informe sobre el cumplimiento de los objetivos de adaptación al cambio climático será el siguiente:

- a) acciones desarrolladas en el periodo de referencia en materia de adaptación
- b) responsables de las acciones ejecutadas
- c) evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de adaptación

4.- Como resultado del seguimiento realizado sobre los objetivos establecidos en el Plan, este podrá ser revisado con los mismos trámites previstos para su aprobación.

5.- Los informes mencionados en los apartados anteriores serán remitidos al Parlamento Vasco antes de finalizar el año en el que deba ser elaborado.

6.- El Departamento competente en materia de medio ambiente integrará los planes estratégicos a 2020 que elaboren los Departamentos competentes en materia de industria, energía, transportes, vivienda y medio ambiente en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático que deberá aprobar antes del 31 de marzo de 2011.



CAPÍTULO TERCERO.- OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 10º.- Objetivos de reducción de emisiones.

1.- Los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la Comunidad Autónoma del País Vasco se determinarán en el Plan Vasco de Lucha Contra el Cambio Climático.

2.- Los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se fijarán en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático para el periodo comprendido ente los años 2011 y 2020 tomarán como referencia las emisiones del año base de acuerdo con lo que determina a tal efecto el Protocolo de Kioto y deberán cumplir en todo caso con las siguientes previsiones:

- a) Para el 31 de diciembre de 2012 el objetivo de reducción de emisiones será el año base de acuerdo con lo que determina a tal efecto el Protocolo de Kioto + 14%.
- b) Para el 31 de Diciembre de 2016 el objetivo de reducción será el correspondiente a la mitad del periodo del régimen post Kioto previsto internacionalmente
- c) Para el 31 de Diciembre de 2020 el objetivo de reducción será el correspondiente al fin del periodo del régimen post Kioto previsto internacionalmente

3.- El Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático deberá realizar una proyección de las emisiones previstas para el 31 de diciembre del año 2050.

4.- Los objetivos de reducción se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) los compromisos adquiridos en el ámbito internacional sobre el cambio climático
- b) las políticas nacionales, europeas e internacionales sobre el cambio climático.
- c) el posible impacto de los objetivos en la economía vasca, la competitividad de determinados sectores, las pequeñas y medianas empresas y el mercado de trabajo
- d) el posible impacto de los objetivos en la fiscalidad, el gasto público y la deuda pública.
- e) el posible impacto en determinados sectores de la población más vulnerables o más susceptibles de exclusión social y, en particular, el posible impacto desigual de los objetivos en mujeres y hombres.
- f) la política energética y de transporte
- g) el posible impacto de los objetivos en la población que vive en zonas rurales.



- h) los conocimientos científicos y las tecnologías relevantes sobre el cambio climático

Artículo 11º. Metodología para la medición de la reducción de emisiones

El Gobierno de la Comunidad Autónoma establecerá reglamentariamente una metodología que permita la medición homogénea de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de los sectores a los que es de aplicación la presente ley y el establecimiento de objetivos y de proyecciones en esta materia de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 12º. Objetivos individualizados de las Administraciones Públicas

1.- Con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se establezca en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco establecerán, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, objetivos de reducción individualizados por medio de los cuales se realizará un reparto del esfuerzo de los objetivos globales.

Estos objetivos individualizados se fijarán en función de las competencias de cada Administración Pública en relación con cada uno de los sectores que componen el inventario de emisiones de gases de efecto invernadero de la Comunidad Autónoma Vasca, la contribución del sector en cuestión a las emisiones globales y su capacidad de actuación en el horizonte establecido. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la fijación de estos objetivos individualizados.

2.- Para facilitar el cumplimiento de estos objetivos individualizados, las Administraciones Públicas Vascas deberán elaborar programas propios de cambio climático que les permitan concretar las actuaciones a llevar a cabo. Desarrollarán estos programas en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo en el caso de Municipios de menos de 200.000 habitantes, que desarrollarán los planes en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso de considerarse necesario, el contenido de los programas de cambio climático elaborados se incluirá en las revisiones que se realicen del Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático.

3.- Los informes que la Oficina Vasca de Cambio Climático elabore en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Vasco de Lucha Contra el Cambio Climático en materia de mitigación incluirán la valoración del cumplimiento de los objetivos individualizados de las Administraciones Públicas.



CAPÍTULO CUARTO.- INTEGRACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES EN LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 13.- Fomento de la eficiencia energética y del uso de energía de origen renovable

1.- Las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco, en el ámbito de sus competencias, impulsarán el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de combustibles menos intensivos en carbono en los distintos sectores de actividad consumidores de energía. Asimismo, promoverán el uso de energía de origen renovable en las actividades industriales, agrícolas y forestales, en el transporte, en los edificios destinados a usos residenciales y de servicios y en el ámbito urbano.

2.- La política energética determinará los objetivos de ahorro energético y de consumo de energía de origen renovable, así como las líneas de actuación en consonancia con la presente ley, y los objetivos de reducción de emisiones que se definan en el Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático. El órgano competente de la Comunidad Autónoma Vasca en materia de energía elaborará cada dos años un informe de seguimiento de estos objetivos que formará parte del informe de seguimiento del Plan al que hace referencia el artículo 9.

3.- Las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco desarrollarán planes de eficiencia energética y de utilización de las energías renovables en sus ámbitos de actuación que contribuyan de manera efectiva a la reducción de sus emisiones en consonancia con las directrices de esta ley. Estos planes formarán parte de los programas de cambio climático propios de las Administraciones Públicas a los que se hace referencia en el artículo 12.

4.- Los planes de eficiencia energética incluirán, al menos, medidas dirigidas a contribuir de manera efectiva a la reducción de las emisiones asociadas a los edificios que ocupen las administraciones públicas, a promover la movilidad sostenible de sus trabajadores, la incorporación de vehículos eficientes, tales como los eléctricos o híbridos, en sus flotas, los procesos de consumo mediante incorporación de la compra verde y la mejora de la eficiencia de las instalaciones de iluminación exterior.



Artículo 15º.- Edificación y construcción

1.- Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las directrices europeas, velarán por que en los proyectos de nueva construcción y de rehabilitación de edificios y en la ejecución de obras de urbanización se integren medidas que impulsen el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de fuentes de energía menos intensivas en carbono.

2.- El Gobierno de la Comunidad Autónoma establecerá reglamentariamente un sistema basado en experiencias nacionales e internacionales contrastadas que acredite la sostenibilidad de los edificios, públicos y privados, destinados a usos industriales, comerciales, residenciales o de servicios, y de la ejecución de obras de urbanización, con el objetivo de reducir los impactos sobre el medio ambiente y, en particular, las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por el sector de la edificación y la construcción.

El sistema de acreditación deberá contemplar, entre otros aspectos, la eficiencia energética y el uso de energías renovables, el eco-diseño, la optimización de la gestión de materiales y la reducción de la producción de residuos.

3.- La regulación prevista en el apartado anterior contendrá como mínimo:

- a) el procedimiento para evaluar la sostenibilidad de los proyectos de construcción y rehabilitación de edificios y de ejecución de obras de urbanización
- b) la información que deberá incluirse en el certificado acreditativo de la sostenibilidad y que al menos deberá hacer referencia a las medidas aplicadas para reducir impactos y el nivel de sostenibilidad del edificio u obra de urbanización
- c) los medios que permitan verificar y controlar la aplicación de las medidas y la cuantificación del nivel de sostenibilidad
- d) los organismos públicos o privados a los que se encomiende la gestión, la verificación y el control del sistema
- e) las obligaciones y derechos derivados de la obtención de la certificación de sostenibilidad
- f) los requisitos para el mantenimiento de la certificación que deberá incluir la acreditación de consumos energéticos y de recursos en el uso, monitorizados por el organismo de verificación y control.

4.- Las Administraciones públicas vascas, con el fin de adaptar progresivamente las características de sus edificios a los criterios de sostenibilidad que se establezcan de acuerdo con el sistema regulado en el artículo anterior, aprobarán planes que contemplen las medidas a adoptar y los plazos precisos para ello



5.- La adopción de medidas en el marco del sistema de acreditación de la sostenibilidad de edificios y obras de urbanización dará lugar a la aplicación de bonificaciones en los importes que deban abonarse de acuerdo con la normativa tributaria local.

Artículo 16º.- Medio urbano y planeamiento urbanístico

1.- Las Administraciones Públicas vascas velarán por que la reducción de emisiones constituya un criterio que deberá considerarse en la redacción y toma de decisiones en el planeamiento urbanístico y en el diseño y ejecución de los proyectos de urbanización de nuevas áreas urbanas.

2.- A los fines previstos en el apartado anterior impulsarán la incorporación de principios bioclimáticos en el diseño urbano y arquitectónico, el aumento de la densidad urbanística, la concentración de población en áreas dotadas de todos los servicios que minimice los desplazamientos y cuente con una red eficaz de transporte público.

3.- Asimismo, las Administraciones Públicas vascas favorecerán la adaptación del planeamiento urbanístico existente de tal manera que los condicionantes físicos y climáticos sean tenidos en cuenta para la actualización de dicho planeamiento. En este sentido, velarán por acercar las sedes de las Administraciones Públicas, centros financieros y otros centros de decisión a las redes de transporte público existentes.

Artículo 17º.-Planeamiento territorial

Las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco considerarán los aspectos relacionados con el cambio climático como uno de los paradigmas de la estrategia de ordenación territorial, y en especial el aumento de la densidad urbana, la conservación de las masas forestales, la limitación de la extensión de la mancha urbana y el control de usos en ámbitos vulnerables.

Artículo 18º.- Transporte y movilidad

Las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco vascas elaborarán y desarrollarán sus planes de movilidad sostenible e incorporarán a los mismos los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica que en esta materia se apruebe en la Comunidad Autónoma.



Artículo 19º.- Desarrollo agrario

1.- Las Administraciones públicas vascas impulsarán las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas que cumplan con condiciones y criterios de producción que favorezcan la reducción de emisiones, así como el consumo de los productos que provengan que dichas explotaciones.

2.- En concreto, se impulsarán las explotaciones agrarias, forestales y ganaderas locales que cumplan con las siguientes condiciones:

- a).- utilización racional de fertilizantes químicos
- b).- elaboración de productos conforme a criterios de producción sostenible, que tiendan a cerrar ciclos biológicos
- c).- mantenimiento y conservación del medio natural

Artículo 20º.- Gestión de residuos.

1.- Con el objeto de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero con origen en las actividades de gestión de residuos, la legislación y la planificación que se apruebe en la Comunidad Autónoma del País Vasco en esta materia tendrá como objetivos los siguientes:

- a) fomentar la prevención en la generación de residuos
- b) fomentar la minimización, la reutilización, el reciclaje y la valorización energética, con el fin de que se reduzca la gestión residuos mediante su depósito en vertedero
- c) fomentar los procesos de tratamiento que favorezcan la reintroducción de residuos en el ciclo productivo que los genera

2.- A los efectos del apartado anterior, las administraciones, de acuerdo con sus competencias en materia de residuos, impulsarán, entre otras, acciones destinadas a:

- a) promover la reducción y la optimización de la gestión de los residuos urbanos así como de los residuos generados tanto en las actividades públicas como en las privadas
- b) incrementar la recogida selectiva de residuos urbanos y en especial de materia orgánica y envases plásticos
- c) reducir los residuos biodegradables depositados vertederos
- d) promover el aprovechamiento energético del biogás generado en los vertederos y en las plantas de tratamiento de residuos biodegradables.
- e) mejorar el manejo y utilización de estiércoles y purines.



- f) promover una correcta gestión de los excedentes, materia orgánica, subproductos y residuos generados en el sector agroalimentario.

Artículo 21º.-Gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad

Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección y la gestión del medio natural y la biodiversidad para la reducción de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero estarán dirigidas a:

- a) fomentar la adopción de adecuadas políticas de gestión y conservación de los medios naturales en línea con los requerimientos de la Comunidad Europea para la promoción de la biodiversidad y el secuestro de CO₂.
- b) adoptar políticas eficientes en los diferentes sectores (agricultura; edificación e infraestructuras; gestión forestal; turismo) dirigidas a premiar las acciones y buenas prácticas del sector privado que conjuntamente contribuyen a la conservación de los medios naturales, su biodiversidad y la reducción de emisiones.
- c) crear la base de conocimiento necesaria para reforzar la integración entre proyectos de investigación aplicada en biodiversidad y cambio climático
- d) Fomentar el secuestro de carbono mediante el aumento de zonas verdes y arboladas en las ciudades y entornos urbanos, así como en los edificios urbanos

CAPÍTULO QUINTO.- FOMENTO DE INSTRUMENTOS PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 22º.- Promoción de tecnologías ambientales

1.- Las Administraciones Públicas vascas promoverán tecnologías cuya introducción en los procesos productivos de las actividades industriales de lugar a la aplicación de beneficios fiscales. Será criterio prioritario de evaluación y selección de dichas tecnologías el hecho de que su aplicación permita la reducción cuantificable de emisiones de gases de efecto invernadero.

2.- Así mismo, el otorgamiento de subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente incluirá como criterio de adjudicación el que dichas inversiones estén dirigidas a la adquisición de bienes de equipos que permitan la reducción cuantificable de emisiones de gases efecto invernadero.



Artículo 23º.- Registro de reducciones voluntarias de emisiones de gases de efecto invernadero.

1.- Se crea el Registro de reducciones voluntarias de emisiones de gases de efecto invernadero en el que las actividades públicas o privadas podrán inscribirse a fin de que consten públicamente los compromisos asumidos por dichas actividades en relación con la adopción de actuaciones que tengan como finalidad la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero y acogerse a los beneficios que reglamentariamente se establezcan.

2.- El Gobierno de la Comunidad Autónoma regulará el funcionamiento y contenido de dicho registro que será público en los términos que establece la normativa que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

3.- La regulación a que hace referencia el apartado anterior contendrá el procedimiento de inscripción en el registro, las condiciones para el mantenimiento de dicha inscripción y los beneficios administrativos que conllevará para las actividades inscritas.

Artículo 24º.- Evaluación Ambiental de planes programas y proyectos

1.- En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de planes, programas y proyectos que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la identificación, descripción y evaluación de los efectos del plan, del programa o del proyecto sobre el clima, realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto, deberán tener en cuenta las emisiones de gases de efecto invernadero que su ejecución puedan producir.

2.- Los promotores de toda gran obra pública o privada que se ejecute en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán incorporar a su proyecto un análisis de vulnerabilidad al cambio climático y las medidas para gestionar este riesgo.

Artículo 25º.- Incentivos públicos

1.- Asimismo, las Administraciones públicas vascas competentes actuarán en los ámbitos que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de los objetivos mediante el impulso y desarrollo de las acciones de mitigación de emisiones recogidas en la presente ley y, en concreto, estudiarán posibles medidas fiscales que fomenten la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático y adoptarán



medidas incentivadoras, de fomento y de reconocimiento de los esfuerzos realizados por el sector industrial en materia de lucha contra el cambio climático.

2.- Los programas de apoyo de las Administraciones Públicas Vascas a los municipios y a otras entidades públicas locales en materia de medio ambiente y de eficiencia energética incluirán entre los criterios de adjudicación el hecho de que las entidades solicitantes hayan suscrito el Pacto de los Alcaldes; tengan aprobadas sus correspondientes ordenanzas de cambio climático, o estén inscritas en el Registro de reducciones voluntarias de emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 26º. Contratación pública verde

1.- Los órganos de contratación de las administraciones públicas y de las demás entidades del sector público del País Vasco incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de sus contratos especificaciones técnicas y criterios de adjudicación que contribuyan a alcanzar los objetivos que en materia de lucha contra el cambio climático se establecen en esta Ley.

2.- Lo previsto en el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la legislación sobre contratos del sector público.

Artículo 27º.- Sumideros de carbono

1.- El gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará reglamentariamente un sistema por el que una actividad que deba adoptar medidas para reducir la emisión de gases de efecto invernadero pueda llevar a cabo un proyecto de gestión de sumideros de carbono que podrá consistir, entre otras medidas, en el mantenimiento o incremento de la superficie forestal, en el aumento de carbono en el suelo o en el desarrollo de alternativas tecnológicas para el secuestro de carbono..

2.- Las Administraciones Públicas vascas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán desarrollar actuaciones en relación con la gestión de sumideros de carbono, dirigidas a:

- a) llevar a cabo acciones de sustitución del arbolado de ciclo corto y medio por bosques propios de cada lugar, con mayor capacidad de almacenar carbono y mayor resiliencia.
- b) promover la forestación con especies autóctonas
- c) Evitar superficies con cualquier tipo de vegetación que no se adapte a las condiciones climáticas propias de la Comunidad Autónoma Vasca.
- d) recuperar suelos degradados para su reforestación



- e) controlar la evolución del carbono presente en el suelo
- f) mejorar los programas de prevención de incendios
- g) incorporar pautas de conservación y restauración de ecosistemas naturales en los instrumentos de planeamiento
- h) aumentar la superficie y gestionar adecuadamente las zonas verdes urbanas.

CAPÍTULO SEXTO.- ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 28º.- Adaptación al cambio climático

1.- Las Administraciones Públicas y los entes del sector público vasco tendrán en cuenta en el ejercicio de sus competencias el previsible impacto del cambio climático en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustentando sus decisiones en el conocimiento científico disponible en la materia, la vulnerabilidad y la valoración económica del impacto.,

2.- Los agentes privados deberán analizar el impacto sobre el cambio climático derivado de sus actividades y adoptar, en su caso, las medidas de adaptación necesarias.

3.- El Gobierno de la Comunidad Autónoma regulará la obligación de determinados agentes privados titulares de infraestructuras estratégicas sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de presentar un análisis de impacto, vulnerabilidad y adaptación de dichas infraestructuras al cambio climático.

Artículo 29.- Programa de adaptación al cambio climático.

1.- El Plan Vasco de lucha contra el Cambio Climático contendrá un programa de adaptación al cambio climático que deberá establecer, como mínimo, las medidas concretas que deban adoptarse, los responsables de su ejecución, los plazos para su realización y el control y seguimiento que del programa deba llevarse a cabo.

2.- Los objetivos prioritarios de las medidas que establezca el programa de adaptación serán los siguientes:

- a) Desarrollar estrategias en relación con los recursos hídricos y con la calidad del aire y la salud.



- b) Gestionar adecuadamente los riesgos a las infraestructuras actuales y planificadas, incluyendo criterios de riesgo y vulnerabilidad en obras, planeamiento y urbanismo.
- c) Adoptar políticas de uso del suelo dirigidas a aumentar la resiliencia de los ecosistemas su capacidad de proporcionar servicios y de capturar carbono.
- d) Crear la base de conocimiento necesaria para reforzar la integración entre proyectos de investigación aplicada en biodiversidad y cambio climático.
- e) Impulsar el desarrollo de estrategias de adaptación en el sector agrícola y pesquero.
- f) Promover la investigación y el desarrollo, y planes de acción que incluyan información, evaluación y sensibilización pública en relación con los efectos sobre los posibles efectos para la salud humana derivados del cambio climático.
- g) Favorecer la investigación y el desarrollo impulsando acciones prácticas en relación con las zonas costeras y los ecosistemas marinos.
- h) Favorecer la reducción la incertidumbre sobre la incidencia del cambio climático en la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la asunción de un nivel de riesgo aceptable, priorizando medidas que resulten beneficiosas en ausencia de cambio climático y admitiendo la flexibilidad (rectificación de medidas) en caso de que no se produzca cambio climático.

CAPÍTULO SEPTIMO.- DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 30.- Fomento del conocimiento, la educación, la investigación, el desarrollo y la innovación

1.- Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán acciones destinadas a fomentar la educación para la sostenibilidad y a desarrollar la investigación, el desarrollo y la innovación que permita la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

2.- Con el fin de lograr estos objetivos, las Administraciones Públicas Vascas competentes en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación y en materia de medio ambiente coordinarán sus actuaciones para integrar tales objetivos en sus instrumentos de planificación.

3.- Asimismo, con carácter bienal, las Administraciones Públicas Vascas competentes en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación publicarán un informe que refleje las áreas prioritarias de actuación y las acciones en marcha en relación con las mismas.



4.- Con el objetivo de coordinar la lucha en materia de mitigación y de adaptación al cambio climático en la Comunidad Autónoma del País Vasco y de adoptar las iniciativas necesarias, la Oficina Vasca de Cambio Climático establecerá canales de comunicación y líneas de trabajo permanentes con los centros adscritos a la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación, fomentando el intercambio continuo de conocimiento de la comunidad científica del País Vasco con las instituciones.

CAPÍTULO OCTAVO.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 31º.- Información y Participación Pública

1. El acceso público a la información en materia de cambio climático se sustanciará a través del derecho a obtener y recibir información en esta materia de las autoridades públicas, que deben recogerla y adoptar medidas para su divulgación.

2. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho, individual o colectivamente, a elevar propuestas de actuación a las Administraciones Públicas Vascas en materia de reducción de emisiones y lucha contra el cambio climático, con el fin de hacer efectiva la necesaria corresponsabilidad público-privada en la lucha contra el cambio climático.

3.- Las Administraciones Públicas vascas además de establecer canales para elevar propuestas ciudadanas, reforzarán las redes participativas existentes en municipios y centros educativos sostenibles relacionados con las Agendas Locales 21 y Agendas 21 Escolares.

Artículo 32º.- Medios públicos para la información y participación de la ciudadanía.

1.- Las Administraciones Públicas Vascas incorporarán y mantendrán actualizada en sus páginas Web institucionales información sobre los objetivos de reducción de emisiones y de adaptación al cambio climático y su cumplimiento, junto con los programas, acciones y medidas para el logro de dichos objetivos.

2.- Las páginas Web mencionadas en el apartado anterior incluirán un espacio en las mismas para que la ciudadanía pueda hacer sus aportaciones.



Artículo 33º.- Sensibilización a la ciudadanía

- 1.- Las Administraciones Públicas vascas llevarán a cabo acciones que tendrán por finalidad reducir las emisiones derivadas de sus actividades a la vez que sensibilizar a la ciudadanía en materia de lucha contra el cambio climático.
2. En este sentido, las Administraciones Públicas vascas informarán y sensibilizarán a la ciudadanía sobre los efectos del cambio climático y realizarán campañas de comunicación sobre dicho impacto y la forma de prevenirlo y corregirlo.

Disposición adicional primera.- Financiación pública

Los recursos que las administraciones públicas y demás entidades del sector público del País Vasco destinen a la financiación de las actuaciones previstas en esta ley provendrán de las dotaciones consignadas al efecto en sus presupuestos, de las aportaciones del Estado y de la Unión Europea, y de aquellos recursos que, en relación con la aplicación de la presente regulación, puedan ser habilitados, de acuerdo con la legislación en materia de régimen presupuestario.

Disposición adicional segunda.- Representación equilibrada

En el nombramiento de las personas que han de formar parte de las comisiones especializadas en materia de cambio climático en el seno de la Comisión Ambiental del País Vasco y del Consejo Asesor de Medio Ambiente se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Disposición adicional tercera. Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático

El Plan Vasco de Lucha contra el Cambio Climático 2011 -2020 deberá ser aprobado antes del 31 de marzo de 2011.

Disposición Adicional cuarta. Programas para el cumplimiento de los presupuestos de carbono

1. Los programas a los que hace referencia el artículo 12-2º de la presente ley deberán aprobarse por las Administraciones Públicas vascas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



2.- Los municipios de menos de 200.000 habitantes, desarrollarán los planes a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición Adicional quinta. Edificación sostenible

Los edificios administrativos que se construyan a partir del año 2016 en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser diseñados de modo que su consumo de energía y las emisiones derivadas del mismo sea cero

Disposición Adicional sexta. Evaluación individualizada de impacto ambiental

Los promotores de toda gran obra pública o privada sometida al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental que se ejecute en la Comunidad Autónoma del País Vasco a partir del 31 de diciembre de 2012 deberán incorporar un análisis de vulnerabilidad al cambio climático y las medidas para gestionar este riesgo.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

El Gobierno aprobará las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.